



¿Qué Es la
LIBERTAD DE RELIGIÓN?

Conoce Tus Derechos



PREPARADO POR LA
IGLESIA DE SCIENTOLOGY INTERNACIONAL

EDICIÓN DE 2017



¿Qué Es la
LIBERTAD DE RELIGIÓN?

Conoce Tus Derechos



PREPARADO POR LA
IGLESIA DE SCIENTOLOGY INTERNACIONAL

EDICIÓN DE 2017



El Propósito de esta Publicación

Desde la persecución de las minorías religiosas hasta cuestiones que giran en torno a la adoración religiosa, las creencias religiosas, los ritos, la expresión, la asociación, la vestimenta, los símbolos, la educación, el registro y la discriminación en el centro de trabajo, las cuestiones relativas a publicaciones de libertad religiosa han alcanzado un lugar prominente mundialmente en los titulares.

Sin embargo, muchos no entienden qué derechos humanos caen bajo el ámbito de la libertad de religión o de creencia o lo que el término significa realmente. Esta publicación está concebida para facilitar la comprensión del derecho a la *libertad de religión* o de creencia y su significado bajo los principios de los derechos humanos universales y la ley internacional de derechos humanos.



¿Qué Es la LIBERTAD DE RELIGIÓN?

ÍNDICE

L. Ronald Hubbard, la Iglesia de Scientology y la Libertad Religiosa	1
La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta Internacional de Derechos Humanos	3
Derecho Humano Universal	5
La Marea Ascendente de Asalto Global	7
Amplio y Profundo Alcance	9
Derecho Absoluto e Incondicional de Creencia	11
Dos Dimensiones	13
Libertad de Manifiestar una Religión o Creencia	15
Derechos de las Minorías Religiosas	17
Derechos de Padres e Hijos	19
Libertad frente a la Coerción	21
Libertad frente a Discriminación	23
Derechos de Empresarios, Empleados y Voluntarios	25
Formación, Registro o Reconocimiento de Entidades Religiosas Legales	27
Limitaciones Estrictamente Interpretadas	29
Libertad Religiosa: Un Derecho Fundamental	31
Creciente Hostilidad Social Contra la Religión en los Medios de Comunicación	33
Carta sobre Ética Periodística en Relación con el Respeto de Religión o Creencia	35
GLOSARIO	39
CITAS	47



L. Ronald Hubbard, la Iglesia de Scientology y la Libertad Religiosa

La libertad religiosa y la tolerancia siempre han sido un principio importante en el corazón de Scientology. El Credo de Scientology del 18 de febrero de 1954, escrito por L. Ronald Hubbard, el Fundador de la religión de Scientology, declara:

Nosotros los de la Iglesia creemos: Que todos los hombres tienen derechos inalienables a sus propias prácticas religiosas y a la realización de estas.

El Sr. Hubbard estuvo frecuentemente comprometido, con sus escritos y conferencias, en promover y proteger la libertad religiosa y la tolerancia religiosa para los miembros de todas las religiones. Por ejemplo, en su trabajo *El Camino a la Felicidad*, un código moral no religioso que él creó, escribió:

Cualquier consejo que uno pueda dar a otro en este tema [de la libertad religiosa] es más seguro cuando simplemente afirma el derecho a creer en lo que uno escoge. Uno es libre de mantener sus propias creencias en busca de aceptación. Uno está en peligro cuando trata de agredir las creencias de otros y, mucho más, cuando se les ataca y se les intenta dañar a causa de sus convicciones religiosas.¹

De igual forma, la Iglesia de Scientology se ha comprometido, a lo largo de su existencia, en actividades para promover y proteger la libertad religiosa en todo el mundo para todos. Los scientologists están dedicados a este principio como lo demuestra su promesa de “Apoyar la libertad de religión” por “el bien de todos”.²



La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta Internacional de Derechos Humanos

La lucha por la libertad religiosa ha sido continua durante miles de años. Sin embargo, la creación de obligaciones legales internacionales de derechos humanos para definir y proteger este derecho no tuvo lugar hasta la adopción de la Declaración Universal de 1948 de los Derechos Humanos (“Declaración Universal”), que declara en el Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

La Declaración Universal se creó como respuesta a los horrores del Holocausto en la Segunda Guerra Mundial. Antes del Holocausto, muchos argumentaban que los derechos humanos eran una preocupación interna, para ser supervisados e impuestos por el gobierno en cada país. Este punto de vista evolucionó conforme el mundo supo el alcance de las atrocidades, llevando a un movimiento para unos derechos humanos protegidos internacionalmente que fueran universales e inalienables.

La importancia de la libertad religiosa como un derecho humano crucial fue aceptada por la comunidad global en la Declaración Universal. En la primera frase de su preámbulo, la Declaración Universal proclama que “el reconocimiento de la libertad inherente y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”. Es este reconocimiento de la dignidad intrínseca de la humanidad lo que se ha convertido en la fuerza impulsora para la protección y promoción de la libertad religiosa y los derechos humanos.

En 1966, las Naciones Unidas (ONU) aprobaron un tratado aplicable legalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto), que se expandió en el ámbito del derecho a la libertad de religión o creencia, y proporcionó el Comité de Derechos Humanos (un cuerpo de expertos independientes en derechos humanos) con poder para supervisar la aplicación del Pacto. Este tratado entró en vigor en 1976. El Pacto, junto con la Declaración Universal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), forma la Carta Internacional de Derechos Humanos.

La Declaración de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en Religión o Creencia, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1981, está diseñada para expresar la fuerte posición de la ONU contra la discriminación religiosa

y la intolerancia religiosa. También detalla los derechos de largo alcance tratados bajo el ámbito de la libertad religiosa a través de la manifestación de las propias creencias religiosas.



Derecho Humano Universal

La libertad de religión o creencia es un derecho fundamental de cada ser humano. Es un derecho humano universal que se aplica a todas las personas igualmente en todas partes, sin importar quiénes son, dónde viven, su edad, género, raza o etnia, y lo que crea o no crean.³

La libertad de religión o creencia es un amplio haz de derechos que abarca una amplia gama de cuestiones distintas pero interrelacionadas. El derecho a la libertad de religión o creencia abarca la libertad de conciencia y el compromiso con la religión o la creencia en todos los asuntos.⁴ No es un privilegio proporcionado por un gobierno, sino un derecho innato del individuo. Como se registra en la Declaración Universal de los derechos humanos, “todos están dotados de dignidad y conciencia”.

El derecho a la libertad de religión o creencia está intrínseca e inextricablemente relacionado con otros derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, y los principios universales de no discriminación e igualdad para todos.

La libertad de religión o creencia beneficia a todos. Es un medio, a través de las acciones basadas en la fe, para lograr la democratización, la pluralidad y la seguridad; la libertad de religión también reduce la pobreza a través del desarrollo económico y social. Está en el corazón de los principios democráticos que contribuyen a una sociedad libre y abierta, la moralidad, la transparencia, la ley, el tratamiento ético del prójimo, la paz y la promoción de otros derechos humanos.

En contraste, las restricciones en el derecho a la libertad de religión contribuyen a la polarización y la discriminación entre las comunidades, minan la democratización y la seguridad, y animan a los grupos extremistas.



La Marea Ascendente de Asalto Global

Hoy en día el derecho a la libertad de religión o creencia es atacado en todo el mundo. Un reciente estudio mundial por el Centro de Investigación Pew se concentró en 197 países y territorios que comprenden el 99,5 por ciento de la población mundial. Esto descubre que aproximadamente cinco mil millones de personas, el 75 por ciento de la población mundial, viven en países con elevadas restricciones gubernamentales sobre la religión o elevadas hostilidades sociales que involucran a la religión, que a menudo tienen como objetivo las minorías religiosas.

De manera alarmante, estas restricciones severas contra la libertad de religión han aumentado en todo el mundo. El informe proporciona evidencia sustancial de que tuvo lugar un creciente nivel de restricciones sobre la libertad religiosa en cada una de las cinco principales regiones del mundo.⁵



Amplio y Profundo Alcance

El derecho a la libertad de religión o creencia es de amplio y profundo alcance. Es una libertad fundamental que abarca todas las religiones y creencias. Protege creencias teístas y no teístas, así como el derecho a no profesar ninguna religión.⁶

Como el Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló en su interpretación definitiva del derecho a la libertad religiosa bajo la Carta de Derechos de la ONU, los términos *creencia* y *religión* tienen que ser interpretados de forma amplia. No se limitan a las religiones tradicionales, o a las religiones y creencias con características institucionales o prácticas análogas a aquellas de las religiones tradicionales. El derecho a la libertad de creencia abarca a religiones recién establecidas y a minorías religiosas que pueden estar sujetas a la hostilidad de una comunidad religiosa predominante.⁷

Un error común de definición es exigir que la creencia en Dios sea necesaria para que algo sea considerado una religión. Los contraejemplos más obvios son el budismo clásico, que no es teísta, y el hinduismo, que es politeísta. Una definición tan estrecha contraviene los derechos humanos fundamentales.⁸



Derecho Absoluto e Incondicional de Creencia

Un individuo tiene un derecho absoluto e incondicional para mantener cualquier religión o creencia. Las creencias religiosas no pueden ser limitadas bajo ninguna circunstancia.⁹

La ley Internacional de derechos humanos no permite ninguna limitación del tipo que sea a la libertad de tener o adoptar una religión o creencia elegida por uno mismo. Esta libertad está protegida incondicionalmente, como lo está el derecho de todas las personas a mantener opiniones sin interferencias. En coherencia con estos derechos, nadie puede ser obligado a revelar la adhesión a una religión o creencia. De igual forma a nadie se le puede obligar a declarar la no adhesión a creencias religiosas para obtener empleo u otros beneficios sociales o económicos.¹⁰



Dos Dimensiones

Hay dos dimensiones en la libertad religiosa. Incluye el derecho de los individuos y el derecho de las comunidades religiosas para practicar o manifestar su religión, en público o en privado, a través de “culto, observancia, práctica y enseñanza”.¹¹

La primera dimensión cubre los derechos de los individuos a manifestar libremente su religión o creencia. La segunda dimensión cubre los derechos de los grupos religiosos que representan una comunidad de creyentes a manifestar su religión a través de ritos religiosos y prácticas comunitarias y a estructurar sus asuntos religiosos internos a través de entidades e instituciones legales.



Libertad de Manifestar una Religión o Creencia

La libertad de manifestar la religión o creencia mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza abarca una amplia y variada gama de actos que están protegidos tanto para los individuos como para las comunidades religiosas. La asociación de estos actos con la religión o la creencia debe considerarse caso por caso.¹²

Las siguientes manifestaciones de la religión representan actos religiosos que han sido reconocidos internacionalmente como que entran en el ámbito y la protección de la libertad religiosa. Tales actos incluyen estas libertades, pero no se limitan a ellas:

- Rendir culto o reunirse en relación con una religión o creencia, y a establecer y mantener lugares para estos propósitos;
- Establecer y mantener instituciones religiosas, caritativas o humanitarias;
- Hacer, adquirir y usar en grado adecuado los artículos y materiales necesarios relacionados con los ritos o costumbres de una religión o creencia;
- Escribir, publicar y diseminar las publicaciones pertinentes;
- Enseñar una religión o creencia en lugares adecuados para estos propósitos;
- Solicitar y recibir contribuciones financieras voluntarias y otras;
- Enseñar, nombrar o elegir líderes, clero y maestros exigidos por los requisitos y estándares de cualquier religión o creencia;
- Observar días de descanso y celebrar fiestas y ceremonias en conformidad con los preceptos de la religión o creencia de uno mismo;
- Comunicarse libremente con individuos y comunidades en asuntos de religión y creencia a nivel nacional e internacional.¹³

El concepto de culto se extiende a actos rituales y ceremoniales dando expresión directa de una creencia, así como a diversas prácticas esenciales para tales actos, incluyendo la construcción de lugares de culto, el uso de procedimientos rituales, utensilios y objetos religiosos, y la exhibición de símbolos.

La observancia y la práctica de la religión o creencia puede incluir no solo actos ceremoniales, sino también costumbres tales como seguir requisitos dietéticos, llevar ropa o prendas distintivas,

la participación en ritos asociados con ciertas etapas de la vida, y el uso de un lenguaje particular habitualmente hablado por un grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o creencia incluye actos esenciales para la conducta por los grupos religiosos de sus asuntos básicos, tales como la libertad para establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos.¹⁴

La libertad de manifestar su religión o creencia también incluye el derecho a compartir pacíficamente la religión o creencia de uno con otros, sin estar sujeto a la aprobación del Estado u otra comunidad religiosa. Cualquier limitación de la libertad de manifestar su religión o creencia, debe ser excepcional y en cumplimiento de los estándares internacionales.¹⁵



Derechos de las Minorías Religiosas

Cada religión es una minoría religiosa en algún lugar. La libertad de religión o creencia también implica dar la debida consideración y respeto a las personas que pertenecen a las minorías religiosas. Estas personas tienen derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a usar su propio lenguaje, en privado y en público, libremente y sin ninguna interferencia o cualquier forma de discriminación. Por lo tanto los Estados deben proteger la existencia y la identidad religiosa de las minorías en sus territorios y fomentar las condiciones para la promoción de esa identidad.



Derechos de Padres e Hijos

La historia y la cultura de la civilización reflejan una tradición fuerte de preocupación de los padres por la educación y la crianza de sus hijos. Este papel primario de los padres en la crianza de sus hijos está ahora establecido más allá de toda discusión como derecho universal permanente.¹⁶

La ley internacional de derechos humanos es inequívoca en el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con su religión o creencia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales requieren que los Estados tengan respeto por la libertad de los padres, y, cuando corresponda, de los tutores legales, para asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos en conformidad con sus propias convicciones.¹⁷

Los niños disfrutan el derecho a tener acceso a la educación en materia de religión o creencia, en conformidad con los deseos de sus padres o tutores. Por el contrario, no se les puede obligar a recibir enseñanzas de religión o creencia en contra de los deseos de sus padres o tutores, siendo los mejores intereses del niño el principio determinante.¹⁸

En el ejercicio de cualquier función que asuma en relación con la educación y enseñanza, el Estado debe respetar el derecho de los padres para asegurar la educación y la enseñanza en conformidad con sus propias religiones y convicciones filosóficas.¹⁹ Se prohíbe la participación forzada de niños de las minorías religiosas en la educación religiosa de una fe mayoritaria o en cursos que están diseñados para adoctrinarlos en contra de su religión o creencia particular.

Bajo la ley internacional de derechos humanos, los Estados están obligados no solo a respetar la libertad de religión o creencia, sino también a proteger tal libertad contra interferencia indebida de terceros. Además, los Estados deberían fomentar un clima de tolerancia y aprecio de la diversidad religiosa en las escuelas. La educación escolar puede y debe contribuir a la eliminación de los estereotipos negativos que con frecuencia envenenan la relación entre las comunidades y que tienen efectos particularmente dañinos sobre las minorías religiosas.²⁰



Libertad frente a la Coerción

La libertad de “tener o adoptar” una religión o creencia incluye la libertad de elegir una religión o creencia, reemplazar la religión actual o creencia de uno con otra, o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o creencia de uno. El Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la coerción que reduciría el derecho a tener o adoptar una religión o creencia, incluyendo el uso de amenazas, violencia y sanciones penales o económicas para obligar a creyentes a adherirse a sus creencias y congregaciones religiosas, a abjurar de su religión o creencia, o a convertirse. Las políticas o prácticas de coacción restringiendo el acceso a la educación, la atención médica, el empleo, los contratos de servicios o de servicios públicos a través del uso de manifestaciones obligatorias o declaraciones negando la asociación con una religión o creencia contravienen de manera similar los derechos humanos.²¹

El Segundo Concilio Vaticano, después de una cuidadosa consulta con otras religiones, resumió y expuso de nuevo muchos de estos temas de libertad religiosa y tolerancia en *Dignitatis Humanae*, incluyendo la enseñanza de esta declaración con respecto a la libertad frente a la coerción religiosa:

La persona tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad significa que todos los hombres deben estar a salvo de la coerción por parte de los individuos o de los grupos sociales o de cualquier poder humano, de forma que nadie sea obligado a actuar de manera contraria a sus propias creencias, ya sea en privado o públicamente, ya sea solo o en asociación con otros, dentro de los límites debidos... Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en la ley constitucional por la que está regida la sociedad y así convertirse en un derecho civil.²²



Libertad frente a Discriminación

La discriminación religiosa está prohibida bajo la ley internacional de derechos humanos. Ningún individuo o grupo puede estar sujeto a la discriminación por cualquier Estado, institución, grupo de personas, o persona por motivos de religión u otras creencias. Esto incluye cualquier tendencia a discriminar en contra de cualquier religión o creencia por cualquier razón, incluyendo el hecho de que estén recién establecidas, sean no teístas, no tradicionales o representen minorías religiosas.²³

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o creencia constituye una afrenta a la dignidad humana y un repudio de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la carta de derechos de las Naciones Unidas. También constituye un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.²⁴

Los Estados tienen el deber de tomar medidas efectivas para proteger a todas las personas dentro de su jurisdicción contra la discriminación por motivos de religión o creencia, sin importar las razones aducidas para tal discriminación. Esto incluye el deber de anular la legislación discriminatoria y aplicar la legislación que protege la libertad de religión o creencia en todos los campos de la vida civil, económica, política, social y cultural. Los Estados también deberían eliminar las políticas y prácticas oficiales que faciliten tal discriminación.²⁵

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a la libertad religiosa impone un estricto deber de neutralidad por parte del Estado. Este deber requiere que el Estado se abstenga de participar en disputas religiosas o que favorezca a ciertas religiones o grupos seculares sobre otros.

El Tribunal de Derechos Humanos también prohíbe al Estado que reinterprete, malinterprete, analice, evalúe o examine creencias religiosas o la expresión de estas creencias. Por ejemplo, en la *Iglesia Metropolitana de Besarabia y Otros contra Moldavia*, (13 de diciembre de 2001), el Tribunal de Derechos Humanos declaró lo siguiente:

Al ejercer su poder reglamentario en esta esfera y en sus relaciones con las diferentes religiones, denominaciones y creencias, el Estado tiene el deber de permanecer neutral e imparcial. Lo que está en juego aquí es la preservación del pluralismo y el funcionamiento apropiado de la democracia. Véase Hasan y Chaush contra Bulgaria, App. N.º 30985/96 (26 de octubre de 2000 ¶ 78).

El Tribunal observa que en principio el derecho a la libertad de religión para los propósitos de la Convención excluye la evaluación por el Estado de la legitimidad de las creencias religiosas o las formas en que esas creencias religiosas se expresen.



Derechos de Empresarios, Empleados y Voluntarios

La ley de los derechos humanos prohíbe la discriminación basada en la creencia religiosa de un empleado. Esta discriminación no solo aplica a la contratación y el despido, sino a todos los términos, condiciones y privilegios de empleo.²⁶

La discriminación directa implica un trato menos favorable por motivos de religión o creencia. Ejemplos concretos son cuando el empresario se niega a emplear individuos asociados con una religión en particular o requiere que todos los empleados potenciales declaren que no son parte de ninguna religión en particular.

La discriminación indirecta ocurre cuando una disposición o práctica aparentemente neutral pondría a los miembros de una determinada religión en desventaja a menos que la desventaja pueda justificarse. Ejemplos concretos son cuando se requiere que los empleados masculinos estén completamente afeitados, lo que podría discriminar a los hombres sijis.

El pleno respeto a la autonomía religiosa implica el reconocimiento de que los individuos tienen derecho a manifestar su religión en sus vidas privadas por un servicio voluntario en su comunidad religiosa dedicándose a la actividad misionera u otros servicios que impulsen la misión religiosa de su comunidad.²⁷



Formación, Registro o Reconocimiento de Entidades Religiosas Legales

Las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y los organismos regionales relacionados han reconocido desde hace mucho la importancia de la personalidad jurídica y la estructura de la entidad para las organizaciones religiosas como parte de su derecho a la libertad de religión o creencia.

Cuando se habla del derecho a la libertad de religión o creencia, es más probable que uno piense en el derecho de los individuos a creer y a manifestar sus creencias a través del culto, la enseñanza, la observancia y la práctica. Pero, pensándolo bien, los individuos no pueden ejercer plenamente su derecho a la libertad religiosa a menos que se les permita formar estructuras legales para organizar y operar sus comunidades religiosas.

Las leyes que gobiernan la creación, operación, registro y reconocimiento de comunidades religiosas son la savia de las comunidades religiosas. Sin alguna forma de estatus de entidad legal, una comunidad religiosa no puede dedicarse a los actos más elementales, tales como poseer o alquilar un lugar de culto, manejar una cuenta bancaria, contratar personal, contratar servicios, publicar y difundir textos religiosos, y establecer servicios educativos y caritativos que alcancen a la comunidad.

Las leyes que rigen el acceso a la personalidad legal deberían estructurarse de manera que facilite la libertad de religión o creencia. Como mínimo, el acceso a los derechos básicos relacionados con la personalidad legal debería estar disponible sin dificultad.²⁸ Los Estados deberían asegurarse de que los procedimientos de la personalidad legal y el registro religioso son rápidos, transparentes, justos y que no excluyan ni discriminen.²⁹

El rechazo al acceso a tal estatus representa una carga grave e inadmisibles sobre el derecho a la libertad religiosa.³⁰ Es por eso que las leyes que rigen la constitución y el registro de organizaciones religiosas representan un importante criterio para evaluar el Estado de la libertad religiosa en un Estado determinado.

En muchos casos, tales leyes se han utilizado como arma por el Estado para restringir las comunidades religiosas en lugar de facilitar la libertad religiosa. Leyes que obligan al registro religioso e imponen sanciones penales por una actividad religiosa no registrada son métodos draconianos usados por los Estados para reprimir la libertad religiosa en violación de los derechos humanos.

Tales métodos han sido uniformemente condenados por el Comité de Derechos Humanos de la ONU,³¹ el Relator Especial de ONU para la Libertad Religiosa,³² el Comité de Expertos Religiosos

de la OSCE en consulta con la Comisión de Venecia,³³ la Unión Europea³⁴ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.³⁵

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una negativa de un Estado a otorgar estatus de entidad legal a una asociación de individuos, religiosa o de otro tipo, equivale a una interferencia con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Cuando la organización de una comunidad religiosa está en cuestión, una negativa a reconocerla como una entidad jurídica también se ha encontrado que constituye una interferencia con el derecho a la libertad religiosa según la ejercen tanto la comunidad en sí como sus miembros individuales.³⁶

El Comité de Expertos Religiosos de la OSCE y la Comisión de Venecia han identificado áreas de problemas adicionales en el campo del registro religioso y la formación de la personalidad jurídica que deben abordarse para facilitar la libertad de religión o creencia:

- Los individuos y los grupos deberían ser libres de practicar su religión sin registro si así lo desean;
- No deberían permitirse requisitos de un mínimo de afiliación elevado con respecto a la obtención de personalidad jurídica;
- No es apropiado requerir una prolongada existencia en el Estado antes de que se permita el registro;
- Otras restricciones excesivamente onerosas o demoras antes de obtener la personalidad jurídica deberían cuestionarse;
- Las disposiciones que otorgan excesiva discreción gubernamental para dar aprobaciones no deberían permitirse;
- La discreción oficial al limitar la libertad religiosa, ya sea como resultado de disposiciones vagas o de otro modo, debería limitarse cuidadosamente;
- La intervención en asuntos religiosos internos mediante implicarse en revisiones sustanciales de las estructuras eclesiásticas, imponer revisiones burocráticas o restricciones respecto a nombramientos religiosos y medidas similares, no deberían permitirse;
- Las disposiciones que operan retroactivamente o que actúan para proteger los intereses creados (por ejemplo, requiriendo el reregistro de entidades religiosas bajo nuevos criterios) deberían cuestionarse;
- Deberían proporcionarse normas de transición adecuadas cuando se introduzcan nuevas reglas; y
- En coherencia con los principios de autonomía, el Estado no debería decidir que cualquier grupo religioso particular debería estar subordinado a otro grupo religioso o que las religiones deberían estructurarse sobre un modelo jerárquico. (Una entidad religiosa registrada no debería tener poder de veto sobre el registro de cualquier otra entidad religiosa).³⁷



Limitaciones Estrictamente Interpretadas

En contra del derecho incondicional y absoluto a mantener una religión o creencia, la libertad de manifestar la religión o creencia de uno mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza puede estar sujeta a limitaciones por el Estado, pero “únicamente a tales limitaciones como están prescritas por la ley y que son necesarias para proteger la seguridad pública, el orden, la salud o los principios morales o los derechos fundamentales y las libertades fundamentales de otros”.³⁸ Se prohíben las limitaciones por cualquier otra razón, como por seguridad nacional.

Estas limitaciones se interpretan estrictamente bajo rigurosos estándares internacionales. Los Estados deben tomar medidas a partir de su obligación de proteger el derecho garantizado a la libertad religiosa, incluyendo el derecho a la igualdad y la no discriminación. Las limitaciones impuestas deben establecerse por la ley y no deben aplicarse de manera que socave el derecho a la libertad religiosa.

El Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han dado instrucciones a los funcionarios de “mantenerse neutrales e imparciales” en temas religiosos y se han negado de plano a aceptar ninguna restricción a la religión, contemplando cualesquiera medidas impugnadas con un “estricto escrutinio”.³⁹ Las limitaciones solo pueden aplicarse para aquellos propósitos para que se diseñaron, deben estar relacionadas directamente y proporcionadas para la necesidad específica que fueron diseñadas. Las restricciones no pueden imponerse con fines discriminatorios o aplicarse en forma discriminatoria. Cualesquiera restricciones sobre la libertad de manifestar una religión o creencia con el propósito de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una única tradición.⁴⁰



Libertad Religiosa: Un Derecho Fundamental

El derecho a la libertad de religión o creencia es un derecho fundamental de cada ser humano en todas partes. Pero en todo el mundo, la libertad de religión se ataca, con restricciones severas al alza en las cinco principales regiones del mundo en la última década.

Los abusos del derecho a la libertad religiosa son generalizados e impactan a la gente en todo el mundo. Las organizaciones religiosas y los individuos que se asocian en comunidades religiosas deben superar una creciente represión cuando expresan sus creencias o manifiestan su religión en público.

La gente de buena voluntad puede hacer mucho para trabajar juntos para revertir la marea creciente de represión religiosa y fortalecer el derecho universal a la libertad religiosa para todos. En primer lugar, pueden entender la naturaleza del derecho a la libertad religiosa y tomar medidas contra las continuas amenazas a ese derecho. Segundo, pueden aplicar estos principios de la libertad religiosa, respetando los derechos de todas las religiones y creencias, sin discriminar a ninguna de ellas. Finalmente, pueden trabajar juntos con la gente de todas las religiones para promover y proteger la libertad de religión y la tolerancia para todas a nivel nacional e internacional.



Creciente Hostilidad Social Contra la Religión en los Medios de Comunicación

El Estudio Global del Centro de Investigación Pew sobre la marea creciente de restricciones a las religiones descubre que aproximadamente cinco mil millones de personas, el 75 por ciento de la población mundial, viven en países con elevadas restricciones gubernamentales sobre la religión o elevadas hostilidades sociales que involucran la religión, que a menudo tienen como objetivo las minorías religiosas.⁴¹

No hay duda de que los medios de comunicación —todas las formas de la prensa, incluyendo los medios impresos, audiovisuales y electrónicos— constituyen una causa clave para esta elevada hostilidad social dirigida contra grupos religiosos en todo el mundo. Los casos donde alguna religión es el objetivo de propaganda, favoritismo, estereotipos, concepción errónea, incompreensión e incitación al odio en la prensa en países por todo el planeta se han multiplicado.

El episodio en 2005 sobre la publicación de dibujos representando al profeta Mahoma y las subsiguientes reacciones violentas en el mundo islámico llevaron la atención de la comunidad global a malentendidos y falta de información dentro de los medios de comunicación sobre asuntos relacionados con la religión y la creencia. Sin embargo, los prejuicios y la desinformación en la prensa continúan siendo un flagelo, fomentando la discriminación religiosa y avivando la hostilidad hacia las religiones tomadas como objetivo.⁴²

No existe actualmente ningún conjunto de principios, reglas o estándares en este área crítica respecto a la representación de la religión o la creencia por los medios de comunicación. Sin una articulación clara de tales principios y estándares, no hay ningún medio eficaz para determinar si los informes en las noticias violan los derechos humanos universales estándares mientras engendran la discriminación o incluso la violencia contra los individuos debido a su asociación religiosa.

Ha llegado el momento de articular un conjunto de estándares, basado en los principios de derechos humanos que componen el derecho a la libertad de religión, para guiar a los medios de comunicación en el área de la religión o la creencia. Para abordar esta necesidad urgente, se ha propuesto una Carta sobre Ética Periodística en Relación con el Respeto de Religión o Creencia (“Carta”) aparece en la siguiente sección como herramienta para educar a los medios de comunicación en el derecho a la libertad religiosa y establecer los estándares adecuados para la tolerancia religiosa al informar sobre temas religiosos.

Esta Carta se creó teniendo en cuenta más de cuarenta códigos de ética periodística nacionales, más de trescientos códigos periodísticos profesionales, y los documentos pertinentes que expresan los estándares de la OSCE, el Consejo de Europa y la ONU que están contenidos en esta publicación. La Carta tiene en cuenta la importancia primordial de los principios de libertad de expresión y la libertad de religión y los intentos de establecer un equilibrio apropiado que mantenga estas dos libertades fundamentales.



Carta sobre Ética Periodística en Relación con el Respeto de Religión o Creencia

1. INTEGRIDAD Y RESPONSABILIDAD

Los periodistas son responsables de las consecuencias sociales y políticas de sus acciones y tienen el deber de mantener los estándares éticos y profesionales más elevados.

Los periodistas tratarán de informar escrupulosamente de la verdad, respetar el derecho del público para saber la verdad, asegurarse de que cualquier información que difundan sea justa y objetiva, corregir rápidamente y de modo destacado cualquier inexactitud material, y permitir el derecho de réplica en los casos apropiados.

Los medios de comunicación⁴³ son responsables de cualquier material publicado a través de ellos.

2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y RESPONSABILIDAD ÉTICA

El derecho del público a la información es un derecho fundamental y la piedra angular de una sociedad libre y democrática. Por lo tanto, los medios de comunicación ejercen un papel esencial en la sociedad el cual requiere un gran sentido de responsabilidad hacia el público. La libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de prensa representan el corazón de la democracia. Unos medios de comunicación libres e independientes son decisivos para garantizar la transparencia y una sociedad democrática abierta y robusta; son fundamentales para el desarrollo y el fortalecimiento de sistemas democráticos eficaces.

Un medio de comunicación responsable reconoce la necesidad vital del flujo libre de información y el impacto que tiene en configurar la percepción pública. Es consciente de su responsabilidad ética hacia el público y su necesidad de respetar y defender los derechos humanos.

Un medio de comunicación responsable tiene el derecho y el deber de informar y comentar sobre todos los asuntos de interés público con respeto a los derechos y libertades de los individuos e instituciones. Fomenta el entendimiento y la participación en el proceso democrático para todos.

Un medio de comunicación responsable expresa libremente las opiniones personales o de grupo dentro de los límites del debate plural de ideas. Acepta que la libertad de expresión puede estar sujeta a restricciones y limitaciones cuando otros derechos fundamentales están en peligro. Tiene especial cuidado para no violar otros derechos humanos fundamentales y tiene en cuenta los derechos de los individuos a la intimidad, el honor y la dignidad mientras fomenta el libre flujo de información.

Un medio de comunicación responsable respeta los estándares éticos y morales dominantes y evita complacer lo sensacionalista o irreverente.

Un medio de comunicación responsable promueve el derecho del público a saber y el derecho a la libertad de expresión. Su objetivo es promover el flujo libre de información y la transparencia, y se adhiere a los principios que promueven y defienden el respeto a la dignidad humana y las creencias religiosas como se refleja en la Resolución de las Naciones Unidas contra la Difamación de Religiones.

Un medio de comunicación responsable se esfuerza por la paz, la democracia, el progreso social y el respeto por los derechos humanos. Reconoce, respeta y defiende la diversidad de opiniones. Se opone a la discriminación basada en cualquier motivo.

Un medio de comunicación responsable hace los más serios esfuerzos por reducir la ignorancia, promover una mayor comprensión, aliviar la insensibilidad cultural y religiosa entre los pueblos, y facilitar el diálogo entre las naciones.

Un medio de comunicación responsable garantiza que el despliegue y la difusión de imágenes cumple con los mismos requisitos que las presentaciones escritas u orales y los más altos estándares éticos.

3. LA DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA Y LA RESPONSABILIDAD ÉTICA

Un medio de comunicación responsable sirve como un perro guardián para salvaguardar los derechos humanos fundamentales. Por lo tanto, no alimenta ni engendra la discriminación basada en la etnia, la religión, las tradiciones culturales o motivos similares. Reconoce y respeta la diversidad y los derechos de las minorías.

Un medio de comunicación responsable evita referencias discriminatorias o denigrantes de creencias religiosas y valores espirituales.

Un medio de comunicación responsable no se refiere a las religiones o las instituciones religiosas en un contexto de prejuicios, sesgado o peyorativo; cuando las referencias religiosas son esenciales para el tema tratado o para facilitar la comprensión, se hacen con precisión, de modo justo, imparcial y respetuoso.

Un medio de comunicación responsable se abstiene de reinterpretar, malinterpretar, analizar, juzgar o examinar creencias religiosas o la expresión de estas creencias religiosas. En lugar de eso, mantiene un estricto deber de neutralidad y objetividad, aceptando lo que la religión presenta como sus verdaderas creencias sin desaprobación, desprecio, subestimación, prejuicio o ridiculización.

Un medio de comunicación responsable no se inmiscuye en asuntos sagrados relacionados con el credo, los ritos religiosos y las instituciones religiosas. Se abstiene de alentar o instigar la discriminación, la burla, el desprecio o el odio basado en la religión o creencia.

Un medio de comunicación responsable proporciona una oportunidad justa y rápida de réplica a las inexactitudes y los estereotipos con respecto a las organizaciones religiosas o los miembros afectados cuando se le pida de modo razonable.

Un medio de comunicación responsable evita estereotipos religiosos y no asocia ninguna religión o creencia con violaciones de derechos humanos o el terrorismo.

Un medio de comunicación responsable equilibra los derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho a estar libre de discriminación basada en la religión o creencia, con el derecho a la libertad de expresión y el derecho del público a saber. Muestra una especial sensibilidad al tratar con asuntos religiosos para evitar cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la religión o creencia que tiene como propósito la anulación o el menoscabo de los derechos humanos.

4. INCITACIÓN Y RESPONSABILIDAD ÉTICA

Un medio de comunicación responsable nunca promueve el odio religioso. Evita escrupulosamente engendrar hostilidad hacia las religiones y sus miembros que sea probable que conduzca a la violencia inminente o privaciones sistemáticas de los derechos humanos.

Un medio de comunicación responsable se abstiene de provocar la agresión, el odio, la discriminación y cualquier forma de violencia dirigidos a individuos y organizaciones debido a sus creencias religiosas y de asociación. Permanece alerta ante el grave peligro asociado con tolerar o fomentar la violencia, discriminación, odio e intolerancia por razones religiosas.

Un medio de comunicación responsable evita incitar la violencia previsible, inflamando el odio, estigmatizando las religiones y sus seguidores, y generando la desigualdad por motivos de religión o creencia. Tiene sensibilidad para evitar ofender las creencias religiosas y contribuir a los conflictos entre las religiones y sus miembros debido a diferencias religiosas.



GLOSARIO

GLOSARIO ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULOS E INSTRUMENTOS SOBRE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal representa un hito en la historia de los derechos humanos. Redactada por representantes de países de todas las regiones del mundo, la Declaración Universal fue proclamada públicamente por la asamblea general de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 (Resolución 217 A (III) de la Asamblea General).⁴⁴

ARTÍCULO 18, DECLARACIÓN UNIVERSAL

El Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o en comunidad, tanto en público como en privado, en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP)

El PIDCP es un tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 que ha estado en vigor desde el 23 de marzo de 1976. El PIDCP obliga a los Estados a proteger los derechos civiles y políticos de los individuos, incluyendo los derechos a la libertad religiosa, la libertad de expresión y la libertad de asociación. Hasta el 2013, 167 países se han comprometido a mantener el PIDCP.⁴⁵

ARTÍCULO 18, PIDCP

El Artículo 18 del PIDCP declara:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección, y la libertad, ya sea individual o en comunidad y en público o en privado, de manifestar su religión o creencia en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que menoscabaría su libertad para tener o adoptar una religión o creencia de su elección.
3. La libertad de manifestar la religión o creencia de uno puede estar sujeta solo a tales limitaciones como están prescritas por la ley y que son necesarias para proteger la seguridad pública, el orden, la salud, o los principios morales o los derechos fundamentales y las libertades de otros.
4. Los Estados Participantes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, cuando corresponda, los tutores legales para asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos en conformidad con sus propias convicciones.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC)

El PIDESC es un tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 que ha estado en vigor desde el 3 de enero de 1976. El PIDESC obliga a los Estados a proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales, el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho a un nivel de vida adecuado. Hasta el 2013, 160 países se han comprometido a mantener el PIDESC.⁴⁶

CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Carta Internacional de Derechos Humanos esta formada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Carta Internacional de Derechos Humanos contiene una protección integral de los derechos humanos para todos. Ha sido aclamada como “una verdadera Carta Magna marcando la llegada de la humanidad a una fase de vital importancia: la adquisición consciente de la dignidad y la valía humanas”.⁴⁷

DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN RELIGIÓN O CREENCIA

La Declaración fue adoptada por la Asamblea General de la ONU del 25 de noviembre de 1981. La Declaración es uno de los documentos internacionales más importantes que protegen la libertad de religión. La Declaración expresa la fuerte posición de la ONU contra la discriminación religiosa y la intolerancia religiosa. También detalla los derechos de largo alcance tratados bajo el ámbito de la libertad religiosa a través de la manifestación de las propias creencias religiosas.

Los Artículos 2 y 3 de la Declaración de 1981 reafirman las normas antidiscriminatorias del PIDCP. El párrafo 1 del Artículo 2 afirma: “Nadie será objeto de discriminación por cualquier Estado, institución, grupo de personas o persona sobre la base de la religión otras creencias”.

Los Artículos 1 y 6 proporcionan una lista completa de los derechos de libertad de pensamiento, conciencia y religión. Estos incluyen el derecho a (1) “el culto o la reunión en relación con una religión o creencia, y a establecer y mantener lugares para estos propósitos”; (2) “establecer y mantener instituciones apropiadas con fines caritativos o humanitarios”; (3) “hacer, adquirir y usar hasta un

grado adecuado los artículos y materiales necesarios relacionados con los ritos o costumbres de una religión o creencia”; (4) “escribir, publicar y diseminar las publicaciones pertinentes en estas áreas”; (5) “enseñar una religión o creencia en lugares adecuados para estos propósitos”; (6) “solicitar y recibir contribuciones financieras voluntarias y de otro tipo por individuos e instituciones”; (7) “observar días de descanso y para celebrar fiestas y ceremonias en conformidad con los preceptos de la religión o creencia de uno”; y (8) “establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades en asuntos de religión y creencia a nivel nacional e internacional”.⁴⁸

CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CRC POR SUS SIGLAS EN INGLÉS)

La CRC es un tratado adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 que ha estado en vigor desde el 2 de septiembre de 1990. La CRC establece los derechos religiosos, civiles, políticos, económicos, sociales, de salud y culturales de los niños. La CRC define al *niño* como cualquier ser humano bajo la edad de dieciocho años, a menos que la mayoría de edad se haya alcanzado anteriormente bajo la propia legislación interna de un Estado.⁴⁹

ARTÍCULO 14, CRC

El artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño declara:

1. Los Estados Participantes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
2. Los Estados Participantes respetarán los derechos y deberes de los padres y, cuando corresponda, los tutores legales, para dar guía al niño en el ejercicio de su derecho de modo consistente con la evolución de las capacidades del niño.
3. La libertad de manifestar la religión o creencia de uno puede estar sujeta solo a tales limitaciones como están prescritas por la ley y que son necesarias para proteger la seguridad pública, el orden, la salud, o los principios morales o los derechos fundamentales y las libertades de otros.⁵⁰

COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (“Comité de Derechos Humanos”) es un cuerpo compuesto por dieciocho expertos independientes que se encargan de vigilar al Estado en conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluyendo el derecho a la libertad de religión protegido por el Artículo 18 del PIDCP. A los Estado que son parte se les requiere de modo habitual que proporcionen al Comité de Derechos Humanos informes que demuestren que están cumpliendo con la protección de los derechos establecidos en el PIDCP.

Como parte de sus deberes, el Comité de Derechos Humanos publica interpretaciones definitivas de los derechos expresados en el PIDCP para orientar a los Estados a cumplir su obligación de proteger estos derechos. Estas interpretaciones definitivas de los derechos humanos se conocen como *Comentarios Generales*. El Comentario General sobre el derecho a la Libertad de Religión, publicado en 1993, se conoce como *Comentario General 22*. El Comentario General 22 consiste en

GLOSARIO

once exhaustivos párrafos que articulan el significado profundo y de largo alcance del derecho a la libertad religiosa. El párrafo 2 del Comentario General 22 declara:

El Artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos “creencia” y “religión” deben ser interpretados de forma amplia. El Artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características institucionales o prácticas análogas a aquellas de las religiones tradicionales. Por lo tanto el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar a cualquier religión o creencia, por cualquier razón, incluyendo el hecho de que esté recién establecida, o represente minorías religiosas que pueden ser objeto de hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.⁵¹

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU es un organismo intergubernamental dentro de las Naciones Unidas encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo, abordando violaciones de derechos humanos, incluyendo violaciones del derecho a la libertad religiosa, en Estados específicos, y dando recomendaciones y resoluciones para defender y proteger los derechos humanos. Se encuentra en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Consejo está compuesto de cuarenta y siete Estados miembros de las Naciones Unidas que son elegidos por la Asamblea General.

EL RELATOR ESPECIAL DE LA ONU SOBRE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN O CREENCIA

El Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Religión o Creencia es un experto independiente nombrado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para identificar los obstáculos existentes y emergentes para el disfrute del derecho a la libertad de religión o creencia, y para presentar recomendaciones sobre las formas y medios para superar tales obstáculos.

El Relator publica un informe anual sobre libertad religiosa y también publica informes sobre países que el Relator ha visitado oficialmente. De conformidad con el informe E/CN.4/2005/61, el Relator Especial emprende visitas a países para obtener una comprensión profunda de los contextos y prácticas específicos y para proporcionar una respuesta constructiva al país en cuestión e informar al Consejo o la Asamblea General.⁵²

LA CONVENCIÓN EUROPEA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CEDH)

La CEDH es un tratado internacional firmado y ratificado por los cuarenta y siete Estados del Consejo de Europa para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en Europa, incluyendo el derecho a la libertad religiosa, protegido por el Artículo 9, y el derecho a estar libre de discriminación religiosa, protegido por el Artículo 14. La Convención fue redactada en 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. La Convención estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9, CEDH

El Artículo 9 del CEDH contiene la disposición sustancial clave de la convención sobre la libertad de religión o creencia, que marcha paralela a la formulación de la cláusula de libertad religiosa de la Declaración Universal y que fue redactada poco después de la Declaración Universal. También marcha paralela a la formulación de la libertad religiosa del Artículo 18 del PIDCP:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o en comunidad, tanto en público como en privado, en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.
2. La libertad de manifestar la religión o las creencias de uno estará solamente sujeta a tal limitación como prescriba la ley y sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad pública, para la protección del orden público, la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás.⁵³

ARTÍCULO 14, CEDH

El Artículo 14 del CEDH declara:

El disfrute de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se asegurará sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición.⁵⁴

PROTOCOLO 1, ARTÍCULO 2, CEDH

El Protocolo 1, Artículo 2, del CEDH declara:

Derecho a la Educación

A ninguna persona se le negará el derecho a la educación. En el ejercicio de cualquier función que asume en relación con la educación y la enseñanza, el Estado respetará el derecho de los padres para asegurarse que dicha educación y enseñanza estén en conformidad con sus propias convicciones religiosas y filosóficas.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un tribunal internacional establecido en 1959 con jurisdicción sobre los casos de los cuarenta y siete países que conforman actualmente el Consejo de Europa. Juzga sobre solicitudes de personas o Estados alegando violaciones de los derechos civiles y políticos detallados en la Convención Europea de Derechos Humanos, incluyendo el derecho a la libertad religiosa, protegido por el Artículo 9, y el derecho a estar libre de discriminación

religiosa, protegido por el Artículo 14. Desde 1998 ha ejercido como tribunal a tiempo completo y los particulares pueden recurrir directamente al mismo una vez que agoten los recursos internos en su Estado. El Tribunal está ubicado en Estrasburgo, Francia, donde supervisa el respeto por los derechos humanos de más de 800 millones de europeos.⁵⁵

Un creciente número de casos desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han interpretado cuestiones de libertad religiosa protegidas por los Artículos 9 y 14 de la Convención Europea para exigir un estricto deber de neutralidad por parte del Estado. Estos casos también prohíben al Estado que reinterprete, malinterprete, evalúe o examine creencias religiosas o la expresión de estas creencias religiosas.⁵⁶

DIRECTRICES DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN O CREENCIA

El 24 de junio de 2013, el Consejo de Ministros de la Unión Europea adoptó nuevas Directrices de la Unión Europea sobre la Promoción y Protección de la Libertad de Religión o Creencia en la acción exterior y la política de derechos humanos de la UE. Las directrices se basan en los principios de la libertad religiosa, la igualdad, la no discriminación y la universalidad. Las directrices reafirman que cada Estado debe asegurar que su sistema legal garantiza la libertad de religión y que existen “medidas eficaces” para prevenir o sancionar cualquier violación. Las directrices establecen que la UE y sus Estados miembros deben centrarse en estas medidas:

- Luchar contra los actos de violencia basados en la religión o la creencia;
- Promover la libertad de expresión;
- Promover el respeto por la diversidad y tolerancia;
- Luchar contra discriminación directa e indirecta, especialmente mediante la implementación de una legislación no discriminatoria;
- Apoyar la libertad de cambiar o dejar la religión o creencia de uno;
- Apoyar el derecho de manifestar la religión o creencia;
- Apoyar y proteger los defensores de derechos humanos incluyendo apoyo para los casos individuales; y
- Apoyar y participar con la sociedad civil, incluyen dos asociaciones religiosas, y organizaciones no confesional y filosóficas.

ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)

La OSCE es un organismo intergubernamental compuesto de cincuenta y siete Estados de Europa, Asia Central y América del Norte. La OSCE es la organización de seguridad regional más grande del mundo. Aborda una amplia gama de temas, incluyendo la libertad religiosa y los derechos humanos.

Numerosos compromisos de derechos humanos de la OSCE protegen y promueven la libertad religiosa, declarada en el Principio VII del Acta Final de Helsinki:

VII. Respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia. Los Estados participantes respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, para todos, sin distinción respecto a raza, sexo, idioma o religión.

Promoverán y animarán el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y otros, todos los cuales se derivan de la dignidad intrínseca de la persona humana y son esenciales para su libre y pleno desarrollo.

Dentro de este marco los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad del individuo a profesar y practicar, solo o en comunidad, la religión o creencia de conformidad con los dictados de su propia conciencia.

Este compromiso fundamental ha sido reafirmado repetidamente. Empezando con la reunión de Madrid en 1983, los Estados participantes indicaron que “considerarían favorablemente las solicitudes de comunidades religiosas de creyentes practicando o preparados para practicar su fe dentro del marco constitucional de sus Estados, para que se les otorgue el estatus provisto en sus respectivos países para las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas”.⁵⁷ Esta declaración se reforzó en el Documento Final de Viena (1989) para indicar que los Estados participantes no solo “considerarían favorablemente las solicitudes”, sino que, “*otorgarán*, a su requerimiento a las comunidades de creyentes, practicando o preparados para practicar su fe dentro del marco constitucional de sus Estados, el reconocimiento del estatus provisto para ellas en sus respectivos países”.⁵⁸

OFICINA DE INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y DE DERECHOS HUMANOS (OIDDH)

La OIDDH de la OSCE es la institución de derechos humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE). El trabajo de la OIDDH en el área de la libertad de religión se centra en ayudar a los Estados participantes y las comunidades religiosas a proteger y promover el derecho a la libertad de religión.

La OIDDH también está comprometida en la prevención y la respuesta a la intolerancia y la discriminación por razones religiosas. A la OIDDH le ayuda en su trabajo un Panel Asesor de Expertos en la Libertad de Religión o Creencia formado por 12 miembros, que sirve como órgano consultivo que destaca las cuestiones de preocupación sobre la libertad religiosa y proporciona recomendaciones para ayudar a los Estados participantes a cumplir los compromisos de la OSCE relacionados con la libertad religiosa. El Consejo Asesor también revisa la legislación propuesta sobre temas religiosos cuando se le invita a hacerlo por los Estados de la OSCE para asegurarse de que la legislación cumple los estándares de derechos humanos.

GLOSARIO

El consejo Asesor publicó el libro Directrices para el Examen de la Legislación Relativa a la Religión o Creencia (“Directrices”). Estas Directrices se prepararon para ayudar al consejo a detallar los estándares de la libertad religiosa usados al revisar las leyes de religión de los Estados y para proporcionar directrices para los Estados para seguirlas en la elaboración de esa legislación. Se dio la bienvenida a las Directrices en la Asamblea Parlamentaria de la OSCE en su reunión anual en julio de 2004. El Consejo Asesor consiste en expertos de toda la región de la OSCE.



CITAS

1. *El Camino a la Felicidad*, ¶ 18, L. Ronald Hubbard, 1981. Véase <http://www.thewaytohappiness.org/thewaytohappiness/precepts/respect-the-religious-beliefs-of-others.html>.
2. *El Código de un Scientologist*, ¶ 12.
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 18; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18; Directrices de la Unión Europea sobre la Promoción y Protección de la Libertad de Religión o Creencia, ¶ 16.
4. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, ¶ 1.
5. “La Marea Ascendente de Restricciones a la Religión”, septiembre de 2012, Centro de Investigación Pew.
6. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, ¶ 1.
7. *Ibid.*, ¶ 2.
8. Directrices para el Examen de la Legislación Relativa a la Religión o Creencia, preparado por el Panel de Expertos de la OSCE/OIDDH sobre la Libertad de Religión en Consulta con la Comisión de Venecia.
9. Directrices de la Unión Europea sobre la Promoción y Protección de la Libertad de Religión o Creencia, ¶ 12.
10. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, ¶ 3.
11. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18, la Convención Europea sobre Derechos Humanos, Artículo 9.
12. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, ¶ 4; Directrices de la Unión Europea sobre la Promoción y Protección de la Libertad de Religión o Creencia, ¶ 13.
13. Declaración de 1981 de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en Religión o Creencia, Artículo 6.
14. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, ¶ 4.
15. Directrices de la Unión Europea sobre la Promoción y Protección de la Libertad de Religión o Creencia, ¶ 40.
16. Véase, por ejemplo, *Wisconsin contra Yoder*, 406 EE. UU. 205, 1972.
17. Artículo 18(4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 13(3), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

18. Declaración de 1981 de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en Religión o Creencia, Artículo 5; Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 14(2), Directrices para el Examen de la Legislación Relativa a la Religión o Creencia, preparado por el Panel de Expertos de la OSCE/OIDDH sobre la Libertad de Religión en Consulta con la Comisión de Venecia en 13.
19. Convención Europea sobre Derechos Humanos, Protocolo 1, Artículo 2; Manual de Ley Europea de No Discriminación, Agencia Europea de los Derechos Fundamentales conjuntamente con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
20. Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Religión o Creencia, ¶ 27-29, HRC 16/53, 15 de diciembre de 2010.
21. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, ¶ 5.
22. Declaración sobre la Libertad Religiosa, *Dignitatis Humanae*, Promulgada por Su Santidad el Papa Pablo VI, 7 de diciembre de 1965.
23. Declaración de 1981 de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en Religión o Creencia, Artículo 2; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, ¶ 2.
24. Declaración de 1981 de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en Religión o Creencia, Artículo 3.
25. *Ibid.*, Artículo 4; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, ¶ 2.
26. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 18; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18; Convención Europea sobre Derechos Humanos, Artículo 9; Directiva de Igualdad de Empleo de la UE, Organización Internacional del Trabajo Convenio N.º 111.
27. Testigos de *Jehová de Moscú contra Rusia* ¶ 120-121 (App. 302/02), 10 de junio de 2010.
28. Directrices para el Examen de la Legislación Relativa a la Religión o Creencia, preparado por el Panel de Expertos en Libertad Religiosa de la OSCE/OIDDH sobre la Libertad de Religión en Consulta con la Comisión de Venecia en 16.
29. Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Religión o Creencia, ¶ 25, HRC 19/60, 22 de diciembre de 2011.
30. La Libertad de Religión o Creencia: Leyes que afectan a la Estructuración de Comunidades Religiosas, Conferencia de Examen de la OSCE de septiembre de 1999.
31. Lista de Publicaciones del Comité de Derechos Humanos, Kazajstán, CCPRKaz/Q/1, 2 de septiembre de 2010.
32. Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Religión o Creencia, ¶ 25, HRC 19/60, 22 de diciembre de 2011.
33. Véase, por ejemplo, las Directrices de la OSCE y la Comisión de Venecia en 16.
34. Directrices de la UE en ¶ Páginas 40-41.
35. Véase, por ejemplo, *Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia*, (App. 45701/99), 2001, *Iglesia de Scientology de Moscú contra Rusia* (App. 18147/02), 2007.

36. *Testigos de Jehová de Moscú contra Rusia* ¶ 101-102 (App. 302/02), 10 de junio de 2010
37. Véase las Directrices de la OSCE y Comisión de Venecia en 16-17.
38. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18 (3); Convención Europea sobre Derechos Humanos, Artículo 9 (2).
39. *Otros Manoussakis contra Grecia* (59/1995/565/651), 26 de septiembre de 1996, ¶ 44; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, ¶ 8.
40. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, ¶ 8; *Iglesia Metropolitana de Besarabia y Otros contra Moldavia* (App. 45701), 2001.
41. “La Marea Ascendente de Restricciones a la Religión”, septiembre de 2012, Centro de Investigación Pew.
42. Véase, por ejemplo, Copenhague, Instituto Danés de Estudios Internacionales, Rytkonen, Helle “Trazando la Línea: La Controversia de los dibujos animados en Dinamarca y EE. UU.”, 2007; *Islamic Monthly*, “Los Últimos Extranjeros de América: La Lucha de las Minorías Religiosas a lo largo de la Historia”, 13 de marzo de 2013, Servicio Mundial de Noticias Bahá’í, “Estudio de un Caso de Odio Religioso”, 7 de diciembre de 2013, *Comentario*, “El Guardián Reconoce un Cierta Grado de Antisemitismo”, 10 de noviembre de 2011.
43. *Los Medios* se refieren a todas las formas de la prensa, a través de medios impresos, audiovisuales o electrónicos, o cualquier otro medio y todos los periodistas que transmiten información a través de la prensa.
44. Véase, por ejemplo, <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Introduction.aspx>.
45. Véase, por ejemplo, <http://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/crc.aspx>.
46. Véase, por ejemplo, <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.spx>.
47. Véase, por ejemplo, <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet2Rev.1en.pdf>.
48. Véase, por ejemplo, <http://www.un.org/documents/ga/res/36/a36r055.htm>
49. Véase, por ejemplo, <http://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/crc.aspx>.
50. Véase, por ejemplo, <http://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/crc.aspx>.
51. Véase, por ejemplo, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIntro.spx>.
52. Véase, por ejemplo, <http://www.ohchr.org/en/issues/freedomreligion/pages/freedomreligionindex.aspx>.
53. Véase, por ejemplo, http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf.
54. Véase, por ejemplo, http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf.
55. Véase, por ejemplo, http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=court&c=#n1354801701084_pointer.
56. *Iglesia Metropolitana de Besarabia y Otros contra Moldavia*, 13 de diciembre de 2001.
57. Documento de Clausura de la Reunión en Madrid, párrafo 14, Cuestiones Relacionadas con la Seguridad en Europa.
58. Documento Final de Viena, 1989, Cuestiones Relacionadas con la Seguridad en Europa: Principios, principio 16.3.



CHURCH OF SCIENTOLOGY INTERNATIONAL
6331 HOLLYWOOD BLVD,
LOS ANGELES, CA 90028

INFO@SCIENTOLOGYRELIGION.ORG

WWW.SCIENTOLOGYRELIGION.ORG

